

PROYECTO DE LEY

*El Honorable Senado de la Nación y La H. Cámara de Diputados de la Nación sancionan
con fuerza de*

LEY

RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 1°.- Incorpórese el inciso j) en el artículo 2 de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, que quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Abstenerse de formular o replicar expresiones que atenten contra las reglas básicas de la convivencia democrática, la Constitución Nacional y las leyes nacionales y/o fomenten, directa o indirectamente, la violencia u otra acción ilegal similar contra determinada persona o grupo de personas, ya sea por sí mismo o mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo las redes sociales.”

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 3 bis de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 bis.- La Defensoría del Pueblo de la Nación será la encargada de iniciar y proseguir de oficio o a petición del/a interesado/a cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones que impliquen un incumplimiento de los deberes y pautas de comportamiento ético establecidos en el presente capítulo, respecto de los todos los sujetos comprendidos en el artículo 1°, debiendo en su caso efectuar la comunicación al organismo disciplinario correspondiente.

La Defensoría deberá recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la

administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente.

La máxima autoridad en ejercicio de la Defensoría deberá designar una unidad específica dentro de su jurisdicción a esos fines.”

Artículo 3°.- A los fines de cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, facúltase a la Defensoría del Pueblo a modificar su estructura institucional interna, sin que ello implique incremento de personal ni de las correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Carla Carrizo

Confirmantes:

- 1. Cipolini, Gerardo**
- 2. Antola, Marcela**
- 3. Cobos, Julio**
- 4. Coletta, Mariela**
- 5. Tavela, Danya**
- 6. Brouwer De Koning, Gabriela**
- 7. Barletta, Mario**
- 8. Galimberti, Pedro Jorge**
- 9. Stolbizer, Margarita**

10 Sánchez, Roberto Antonio

11. Coli, Marcela

12. Fein, Mónica

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto incluir expresamente en la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública un inciso que contemple la obligación por parte de funcionarios públicos de no formular expresiones que atenten contra la convivencia democrática en nuestro país. Aquellas personas que tienen el privilegio de desempeñarse como funcionarios públicos no solo deben cumplir los estándares en relación a conflictos de intereses, rendición de cuentas y transparencia, sino que también deben poseer un alto sentido de compromiso democrático, y esto implica entender que en democracia los funcionarios públicos no se representan ni a ellos mismos, ni a un partido, ni a un sector, ni siquiera a un electorado, nos representan a todos/as y por lo tanto deben cumplir un estricto mandato de preservar el ecosistema democrático. Es que la idoneidad de las personas para desempeñarse en un cargo público no consiste solamente en una idoneidad técnica o legal sino que abarca el compromiso con las garantías de la Constitución Nacional y las instituciones democráticas.

Esto implica un compromiso con la ética y la responsabilidad en la comunicación pública que trasciende sus convicciones o creencias personales, en tanto sus expresiones no sólo pueden erosionar la confianza pública en las instituciones, sino también alimentar divisiones y tensiones sociales. Y todo ello, a su vez, se ve reforzado por las nuevas tecnologías de información y comunicación que permiten su rápida difusión y un alcance y audiencia mayor en cuestión de minutos, con su consiguiente mayor impacto en la ciudadanía. En otras palabras, dichas plataformas son vehículos de información y debate, como así también, árbitros de temas sensibles en la esfera pública: verdad y falsedad,

tolerancia y odio, respeto y ofensa¹. Por tanto, cada funcionario tiene el deber de promover en todos los ámbitos un discurso respetuoso, que fomente la cohesión social y fortalezca el debate democrático, no al revés.

Nuestra Constitución incorporó en la reforma de 1994 en su artículo 36 una norma que pretendió reflejar la historia institucional de nuestro país, caracterizada por sucesivas interrupciones a gobiernos constitucionales, y consagrar hacia adelante el imperativo de resguardo del orden constitucional y la vida democrática. Dicho artículo también ordenó sancionar la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que aquí pretendemos modificar de manera de ampliar su alcance y registrar las lecciones aprendidas en estos más de 25 años de su vigencia. Es que, a más de 40 años del retorno de la democracia sin interrupción, podemos entender que hay otras conductas que, sin suprimirla, la erosionan, la limitan y la restringen. Y muchas de esas conductas provienen de funcionarios que han jurado resguardar la Constitución Nacional.

En ese marco, la ley 25.188 del año 1999 estableció los deberes y pautas de comportamiento ético. Este proyecto pretende suplir una deficiencia al agregar como deber la abstención de formular o replicar expresiones que atenten contra la convivencia democrática, la Constitución Nacional y las leyes nacionales y, por otro lado, especificar el organismo al cual se puede recurrir en caso de inobservancia de estos deberes. En la redacción original de la ley se creaba la Comisión Nacional de Ética Pública, un organismo dependiente del Congreso que jamás se conformó y fue derogado en 2013 a través de la Ley 26.857. No es la intención crear un nuevo organismo, por eso la propuesta es asignar la facultad de control y de recepción de denuncias ante estos casos a la Defensoría del Pueblo, un órgano constitucional cuya función, según la misma letra del artículo 86, es “la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del

¹ Becerra, M., & Waisbord, S. (2021). La necesidad de repensar la ortodoxia de la libertad de expresión en la comunicación digital. *Desarrollo Económico*, 60(232), 295–313.

ejercicio de las funciones administrativas públicas.”. Así, no solo se reforzará la ética en el ejercicio de la función pública, sino que también proporcionará un marco para responsabilizar a quienes no cumplan con este estándar. No eludimos el hecho de que hace más de quince años que la Defensoría del Pueblo se encuentra acéfala por no haber este Congreso designado a su titular. Sin embargo, sigue siendo un organismo activo que cuenta con más de 250 empleados/as. Es por eso que se establece que su máxima autoridad sea la encargada de la reorganización administrativa necesaria para cumplir la ley.

Asimismo, y en relación directa con lo que aquí abordamos, debemos recordar que la libertad de expresión constituye también un derecho humano fundamental que se encuentra ampliamente protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, no es menos cierto que no se trata de un derecho absoluto y puede, por tanto, recibir algunas limitaciones. En ese sentido, vale recordar que el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional, prohíbe la censura previa pero habilita, en cambio, un régimen de responsabilidades ulteriores en situaciones específicamente delimitadas.

Al respecto, y conforme sostuvo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), dichas restricciones deben ajustarse siempre a tres condiciones: (a) Deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa; (b) deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y (c) deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen, estrictamente proporcionales a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr dicho objetivo.²

Y sobre declaraciones de funcionarios públicos en particular, la Corte Interamericana ha señalado que cuando ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, “están sometidos a

² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión CIDH-OEA (RELE-OEA), Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2009, pp. 24-31.

ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”³.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el proyecto.

Carla Carrizo

³ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. También en: Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151